

- [Sentencia](#)
- [Sumarios](#)

Texto de la Sentencia

[CCSR1] CREDISUR S.R.L. c/SOTELO-23.02.2012 INTERESES – Principios: limitación de la tasa de interés a un 2% mensual (incluidos intereses compensatorios y moratorios). [] 1. [La Cámara de Apelaciones de Santa Rosa] ... a partir de la añeja causa "Cuevas" (Expte. N° 7553/95 r.C.A.) morigeró la tasa de interés convencionalmente pactada y limitó la misma a un 2,00% mensual (incluidos intereses compensatorios y moratorios). No obstante ello, en decisiones posteriores dejó a salvo la hipótesis de aquellos períodos en que la tasa mix de uso judicial hubiese de superar el porcentual prealudido, situación en la cual habría de observarse esta última (Expte. N° 11.839 /03 r.C.A., entre otros).- [Este criterio jurisprudencial ha sido respetado hasta la actualidad, con la única excepción de las causas nominadas "Credisur" (Exptes. r.C.A. N° 12379/04 y 14.494/07), en los cuales la Cámara rectificó parcialmente el mismo, para esos casos puntuales, y] ... legitimó la perforación del 2,00% y ello como consecuencia de la capitalización acordada por las partes. Se dijo en la ocasión que la solución allí dispensada no vulneraba la moral y las buenas costumbres -art. 953 y ccetes. del C.C. toda vez que el exceso verificado en ambos procesos (0,15% en uno y 0,33% en el restante) resultaba exiguo en comparación con el límite que hubiera de establecerse en la causa "Cuevas", solución que, en lo pertinente, extrapola el A quo al objetar la tasa de interés proyectada por el ejecutante y fijar la misma en el "2,33% mensual -incluida la capitalización-" (sic., fs. 35vta.).- INTERESES – Capitalización de intereses prevista en el Código de Comercio: techo máximo de un 3,00% de tasa efectiva mensual [] 2. Vélez Sársfield dedicó especial trascendencia a la capitalización de intereses en el ámbito del derecho comercial, autorizándola en las hipótesis de los arts. 569, 570, 788 y 795 del Cód. de Comercio.- Como bien lo recuerda un reciente fallo de la Sala A de la Cámara Nacional Comercial, la capitalización "en la cuenta corriente, convencional o legal, que el legislador ha adoptado respetando los usos mercantiles y la presunta voluntad de las partes, [ha sido establecida] con el propósito de favorecer a los establecimientos bancarios, estimulando su desarrollo..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A. "Banco Itau Buen Ayre S.A. c. Bedacarratz, Bartolomé Orlando y otros". Fecha: 22/06/2010.- Una síntesis esclarecedora del origen de la capitalización de intereses en nuestro derecho positivo, puede compulsarse en: BARBERO, Ariel Emilio. "Intereses monetarios". Astrea, Bs. As. 2000, ps. 195 y ss. y en célebre plenario "Uzal" de la Cámara Comercial de Apelaciones de la Capital Federal).- [...] cabe en consecuencia adoptar una fórmula genérica (hipótesis que de por sí descarta las oscilaciones y vaivenes propios de todo casuismo judicial) que por un lado atienda la capitalización convenida por las partes y, por el otro, derive en una solución que se compadezca y respete la moral y las buenas costumbres (art. 953 C.C.).- [...]: el resultado de la capitalización de intereses quedará establecida en el promedio resultante de la suma del interés capitalizado y del interés sin capitalizar, con un techo máximo de un 3,00% de tasa efectiva mensual.- En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los 23 días de febrero de 2012, se reúne en ACUERDO la SALA 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: "CREDISUR S.R.L. c/SOTELO, Roy Daniel s/Ejecutivo y Embargo Ejecuti- vo" (Expte. N° 16893/11 r.C.A), venidos del Juzgado Ejecución, Concursos y Quiebras N° 1 de Ira. Circunscripción Judicial y existiendo unanimidad (art. 257 C.Pr.), la SALA, dijo: I.- Contra la resolución de fs. 33/36 que dispone no aprobar la planilla de liquidación efectuada a fs. 30/vta., ocurre el ejecutante a través del recurso de apelación interpuesto a fs. 37 de estos actuados. II.- Expone el impugnante en su memoria obrante a fs. 39/41 un único agravio, el cual puede resumirse en los siguientes términos: el a quo ha efectuado un proceder incorrecto al confundir conceptualmente el interés simple con el interés compuesto.- En esa inteligencia, sostiene el recurrente que "El juez de primera instancia yerra en su cálculo al mezclar las fórmulas de cálculos de intereses, porque para despejar la tasa de interés ha utilizado la fórmula de interés simple para determinar una tasa de interés que fuera calculada con la tasa de interés compuesto. Esa mezcla de modalidad de cálculos hace que el resultado final sea incorrecto porque la metodología de cálculo a sido incorrecta" (sic., fs. 40vta.).- III.- Consignadas las principales consideraciones que giran en derredor del sublite, nos abocaremos a continuación al análisis respectivo.- IV.- En tal sentido, es dable recordar que la liquidación de fs. 30/vta. -objeto de la presente incidencia- arrojó como resultado los siguientes conceptos: 1) Capital: \$ 1.200,08; 2) Intereses: 3.084,70 (derivados de aplicar al plazo de mora -1915 días- una tasa de interés mensual del 2,00% capitalizable).- El Juez de grado impugna la estimación precedente en los siguientes términos: "Efectivamente aplica la actora en el caso sobre la tasa total del 4,5% mensual consignado en el pagaré el tope aludido del 2%, más se advierte que al aplicarse la capitalización mensual se llega prácticamente a igual tasa por cuanto los intereses liquidados (\$ 3.084,70) que representan el 257,04% del capital (\$ 1.200,08) importan en definitiva el 4,02% mensual (257% dividido 1915 días=

0,13422454308*30= 4,02 mensual)" (sic., fs. 34).- Ahora bien: si se analiza con detenimiento la cita transcripta, ningún error conceptual se verifica en la aserción aritmética que formula el a quo. Por el contrario, quien la ha desinterpretado o no lo ha entendido ha sido precisamente el apelante.- El Magistrado interviniente predica allí lo siguiente: aún respetándose el techo del 2,00% mensual, el resultado de la capitalización efectuada deviene excesivo toda vez que la expresión numérica final, de no haberse efectuado la capitalización, importa en definitiva una tasa efectiva mensual (o tasa de interés simple) del orden del 4,02%, razón por la cual, procede a morigerarla siguiendo para ello los precedentes de esta Cámara que allí reproduce (causas N° 12379/04 r.C.A y N° 14494/07 r.C.A.). Las citas jurisprudenciales consignadas son absolutamente preclaras en tal sentido y descartan la peregrina interpretación que el impugnante le atribuye al Juez de grado.- En todo caso, el quid de la cuestión estriba en determinar si la reducción judicial dispuesta oficiosamente por el a quo luce o no razonable. Para ello, nada mejor que graficar a continuación los cálculos matemáticos implicados.- El ejecutado de autos registra una deuda por capital de \$ 1.200,08 habiéndose convenido en el pagaré glosado a fs. 8 una tasa de interés mensual del 4,5% (entre compensatorios y punitivos), capitalizable cada treinta días.- Como datos relevantes, cabe consignar los siguientes: 1) Al momento de confeccionarse la liquidación de fs. 30/vta. -posteriormente objetada por el a quo- el deudor de estos actuados contabilizaba 1915 días de mora (algo más de cinco años); 2) El propio ejecutante, siguiendo los estándares jurisprudenciales de esta Cámara, autoregula la tasa de interés libremente pactada (4,5%) y la reduce al 2,00% mensual. Mantiene desde luego la capitalización acordada.- De conformidad con tales parámetros (A: Capital: \$ 1.200,08; B) Período de mora: 1915 días; C) Tasa de interés: 2% capitalizable mensualmente), la estimación que efectúa el pretensionante arroja los siguientes guarismos: 1) Capital: 1.200,08; 2) Intereses: \$ 3.084,70.- El sentenciante, conforme se adelantara, juzga excesivo el resultado monetario obtenido en concepto de intereses y, ajustando su conducta a las directrices axiológicas puestas de manifiesto en los autos N° 12379/04 r.C.A y 14494/07 r.C.A., reduce la tasa de interés efectiva (o simple) al 2,33%, circunstancia ésta que se traduce en los siguientes números: 1) Capital: \$ 1.200,08; 2) Intereses: \$ 1.784,88.- A la luz de las constancias que anteceden, cabe preguntarse nuevamente si la decisión proyectada por el a quo (reducir el interés compuesto -que asciende a \$ 3.084,70- a la suma de \$ 1.784,88) luce o se advierte razonable. Para despejar tal interrogante, cabe principiar el análisis manifestándose que esta Cámara de Apelaciones a lo largo del tiempo y con diferentes composiciones, ha sentado claras y concretas directrices en temáticas iguales o afines a la que se plasma en el sub lite (tasa mix, cláusula penal, capitalización de intereses, etc).- En lo que aquí concierne, a partir de la añeja causa "Cuevas" (Expte. N° 7553/95 r.C.A.) morigeró la tasa de interés convencionalmente pactada y limitó la misma a un 2,00% mensual (incluidos intereses compensatorios y moratorios). No obstante ello, en decisiones posteriores dejó a salvo la hipótesis de aquellos períodos en que la tasa mix de uso judicial hubiese de superar el porcentual prealudido, situación en la cual habría de observarse esta última (Expte. N° 11.839 /03 r.C.A., entre otros).- Tal criterio jurisprudencial ha sido celosamente respetado hasta la actualidad, con la única excepción de sendos precedentes (mencionados por el judicante) en los cuales, este organismo colegiado, hubiera de rectificar parcialmente -en dichos casos puntuales- el rumbo antes señalado.- Así, en ambas causas nominadas "Credisur" (Exptes. r.C.A. N° 12379/04 y 14.494/07) esta Cámara de Apelaciones, si bien reafirmó la doctrina antes reseñada, legitimó la perforación del 2,00% y ello como consecuencia de la capitalización acordada por las partes. Se dijo en la ocasión que la solución allí dispensada no vulneraba la moral y las buenas costumbres -art. 953 y ccddes. del C.C. toda vez que el exceso verificado en ambos procesos (0,15% en uno y 0,33% en el restante) resultaba exiguo en comparación con el límite que hubiera de establecerse en la causa "Cuevas", solución que, en lo pertinente, extrapola el A quo al objetar la tasa de interés proyectada por el ejecutante y fijar la misma en el "2,33% mensual -incluida la capitalización-" (sic., fs. 35vta.).- A mérito de las consideraciones que anteceden, es dable concluir que se comparten los estándares axiológicos que han guiado al Magistrado interviniente en su afán de encontrar una solución justa del sublite, más se disiente con el resultado finalmente obtenido.- En efecto, no será en vano memorar que Vélez Sársfield dedicó especial trascendencia a la capitalización de intereses en el ámbito del derecho comercial, autorizándola en las hipótesis de los arts. 569, 570, 788 y 795 del Cód. de Comercio.- Como bien lo recuerda un reciente fallo de la Sala A de la Cámara Nacional Comercial, la capitalización "en la cuenta corriente, convencional o legal, que el legislador ha adoptado respetando los usos mercantiles y la presunta voluntad de las partes, [ha sido establecida] con el propósito de favorecer a los establecimientos bancarios, estimulando su desarrollo...." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A. "Banco Itau Buen Ayre S.A. c. Bedacarratz, Bartolomé Orlando y otros". Fecha: 22/06/2010.- Una síntesis esclarecedora del origen de la capitalización de intereses en nuestro derecho positivo, puede compulsarse en: BARBERO, Ariel Emilio. "Intereses monetarios". Astrea, Bs. As. 2000, ps. 195 y ss. y en célebre plenario "Uzal" de la Cámara Comercial de Apelaciones de la Capital Federal).- Lo anteriormente expuesto revela y pone de manifiesto que la capitalización expresamente acordada no resulta un dato menor que pueda obviarse, solución a la que se

accede en la resolución en crisis al dispensársele un tratamiento como si la misma prácticamente no existiese. Si al legítimo cercenamiento de la autonomía de la voluntad de las partes en lo que respecta a la tasa de interés (art. 953 C.C.), se le adiciona o se le anexa una sustancial inobservancia de la capitalización convenida, el resultado final termina siendo objetivamente injusto.- De allí que la decisión del a quo (remitirse a una suerte de tasa judicial indicativa), si bien lógica y razonable, termine a posteriori siendo inconveniente, no sólo por los defectos propios que registra toda casuística (ausencia de una pauta definida) sino fundamentalmente porque desatiende parámetros trascendentes que deben ponderarse a fin de arribar a una decisión justa y ecuaníme (período de capitalización, tiempo de mora, monto del crédito, etc).- Ello en modo alguno significa legitimar la estimación que efectúa el pretensionante toda vez que, como bien señala el Juez de grado, la misma luce exorbitante y desmedida.- Dicho lo que antecede, cabe en consecuencia adoptar una fórmula genérica (hipótesis que de por sí descarta las oscilaciones y vaivenes propios de todo casuismo judicial) que por un lado atienda la capitalización convenida por las partes y, por el otro, derive en una solución que se compadezca y respete la moral y las buenas costumbres (art. 953 C.C.).- En tal sentido, constituye una adecuada directriz interpretativa extrapolar al ámbito del sub examine las pautas axiológicas que otrora estableciera la CSJN en materia de pesificación con el objeto de contrarrestar las asimetrías derivadas de la legislación de emergencia (doctrina del esfuerzo compartido).- De conformidad con tales parámetros, un principio de solución para casos iguales o análogos al del sub lite, transita por el siguiente andarivel: el resultado de la capitalización de intereses quedará establecida en el promedio resultante de la suma del interés capitalizado y del interés sin capitalizar, con un techo máximo de un 3,00% de tasa efectiva mensual.- Para graficar mejor la idea ante expuesta y evitar equívocos innecesarios, el procedimiento es el siguiente: A) Inicialmente, habrá de respetarse tanto la tasa de interés convenida por las partes como la capitalización acordada; 2) Si la tasa de interés libremente pactada supera el 2,00% mensual, la misma habrá de reducirse al citado porcentual (incluidos intereses compensatorios y moratorios) quedando a salvo la hipótesis de aquellos períodos en que la tasa mix de uso judicial excediere el 2,00% referenciado, hipótesis en la cual habrá de observarse esta última (doctrina de los autos N° r.C.A. 7553/95, 11483/02, 11.839/03, entre otros); 3) Luego de ello, se liquidará el interés respectivo (el convenido si es inferior al 2,00%; este último, si el pactado lo supera; o bien, la tasa mix si la misma excede el 2,00%) a tasa simple -sin capitalizar- y a tasa compuesta -observándose la capitalización acordada- dividiéndose por dos el resultado que se obtiene de sumar ambas expresiones (interés simple e interés capitalizado). 4) Si como resultado del procedimiento previsto en el apartado 3), el interés efectivo mensual (o interés sin capitalizar) superase el 3,00%, habrá de reducirse el mismo a esta última expresión.- Centrándonos en el caso de autos, el cálculo queda como sigue: 1) Cálculo de tasa de interés simple, compuesto y promedio de ambas. 1.1) Capital: \$ 1.200,08 1.2) Período: 1915 días 1.3) Tasa: 2% 1.4) Interés simple/ sin capitalizar: \$ 1.532,10 (equivale al 2,00% efectivo mensual) 1.5) Interés compuesto/ capitalizado: \$ 3.047,95 (equivale al 3,98% efectivo mensual) 1.6) Promedio de 1.4) y de 1.5): \$ 2.290,03 (equivale al 2,98% efectivo mensual) En mérito a las consideraciones que anteceden, corresponderá por tanto hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, modificándose la resolución en crisis en los términos antes dispuestos (el interés del capital reclamado, liquidado a fs. 30/vta, se aprueba por la suma de \$ 2.290,03), debiendo en lo sucesivo las partes de este juicio ajustar su conducta a las pautas liquidatorias expuestas en los precedentes considerandos.- Conforme se resuelve la impugnación bajo análisis, las costas de ambas instancias se impondrán por su orden (art. 62, 2º párrafo CPCC).- Por ello, la SALA I de la Cámara de Apelaciones; R E S U E L V E: I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, modificándose la resolución en crisis en los términos antes dispuestos, debiendo en lo sucesivo las partes de este juicio ajustar su conducta a las pautas liquidatorias expuestas en los precedentes considerandos.- II.- Costas de ambas instancias en el orden causado (art. 62 del CPCyC) regulándose los honorarios totales del Dr. Marcelo O. CORRALES en la suma de (\$ 280,00) PESOS DOSCIENTOS OCHENTA (arts. 6, 7, 14, 33 y ccdtes. de la LA), con más el porcentaje relativo al IVA en caso de así corresponder.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.- Dr. Carlos Guillermo Perdigués Dra. Graciela V. Martín

Número / Año

16893/11 - 2012

Estado

Publicado

Voces

Archivos Adjuntos

No existen adjuntos

[Imprimir](#)

Sumarios de la sentencia 16893/11

INTERESES – Principios: limitación de la tasa de interés a un 2% mensual (incluidos intereses compensatorios y moratorios). [] 1. [La Cámara de Apelaciones de Santa Rosa] ... a partir de la añeja causa "Cuevas" (Expte. N° 7553/95 r.C.A.) morigeró la tasa de interés convencionalmente pactada y limitó la misma a un 2,00% mensual (incluidos intereses compensatorios y moratorios). No obstante ello, en decisiones posteriores dejó a salvo la hipótesis de aquellos períodos en que la tasa mix de uso judicial hubiese de superar el porcentual prealudido, situación en la cual habría de observarse esta última (Expte. N° 11.839 /03 r.C.A., entre otros).- [Este criterio jurisprudencial ha sido respetado hasta la actualidad, con la única excepción de las causas nominadas "Credisur" (Exptes. r.C.A. N° 12379/04 y 14.494/07), en los cuales la Cámara rectificó parcialmente el mismo, para esos casos puntuales, y] ... legitimó la perforación del 2,00% y ello como consecuencia de la capitalización acordada por las partes. Se dijo en la ocasión que la solución allí dispensada no vulneraba la moral y las buenas costumbres -art. 953 y ccdtes. del C.C. toda vez que el exceso verificado en ambos procesos (0,15% en uno y 0,33% en el restante) resultaba exiguo en comparación con el límite que hubiera de establecerse en la causa "Cuevas", solución que, en lo pertinente, extrapola el A quo al objetar la tasa de interés proyectada por el ejecutante y fijar la misma en el "2,33% mensual -incluida la capitalización-" (sic., fs. 35vta.).-

INTERESES – Capitalización de intereses prevista en el Código de Comercio: techo máximo de un 3,00% de tasa efectiva mensual [] 2. Vélez Sársfield dedicó especial trascendencia a la capitalización de intereses en el ámbito del derecho comercial, autorizándola en las hipótesis de los arts. 569, 570, 788 y 795 del Cód. de Comercio.- Como bien lo recuerda un reciente fallo de la Sala A de la Cámara Nacional Comercial, la capitalización "en la cuenta corriente, convencional o legal, que el legislador ha adoptado respetando los usos mercantiles y la presunta voluntad de las partes, [ha sido establecida] con el propósito de favorecer a los establecimientos bancarios, estimulando su desarrollo..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A. "Banco Itau Buen Ayre S.A. c. Bedacarratz, Bartolomé Orlando y otros". Fecha: 22/06/2010.- Una síntesis esclarecedora del origen de la capitalización de intereses en nuestro derecho positivo, puede compulsarse en: BARBERO, Ariel Emilio. "Intereses monetarios". Astrea, Bs. As. 2000, ps. 195 y ss. y en célebre plenario "Uzal" de la Cámara Comercial de Apelaciones de la Capital Federal).- [...] cabe en consecuencia adoptar una fórmula genérica (hipótesis que de por sí descarta las oscilaciones y vaivenes propios de todo casuismo judicial) que por un lado atienda la capitalización convenida por las partes y, por el otro, derive en una solución que se compadezca y respete la moral y las buenas costumbres (art. 953 C.C.).- [...]: el resultado de la capitalización de intereses quedará establecida en el promedio resultante de la suma del interés capitalizado y del interés sin capitalizar, con un techo máximo de un 3,00% de tasa efectiva mensual.- [CAPITALIZACION DE INTERESES INTERESES](#)